

**REGLAMENTO DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA EL
MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**

INDICE

Capitulo I	
Disposiciones Generales.....	2
Artículos 1 al 29	
Capitulo II	
De las Sanciones.....	6
Artículos 30 al 48	
Capitulo III	
Del Recurso de Revisión	10
Artículos 49 al 57	
Capitulo IV	
Del Recurso de Inconformidad.....	12
Artículos 58 al 63	

TRANSITORIOS

Primero-Quinto.....	13
---------------------	----

Reglamento de Inspección y Vigilancia para el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco y se expiden con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, inciso a) y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41 fracción I, II, III, y IV, 42, 44, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; artículo 21, fracción II, 22, 23, 25 y 200 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables

Artículo 2.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria y tiene por objeto regular los procedimientos en materia de inspección, vigilancia y verificación municipal en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

Artículo 3.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal.

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario General;

IV. El Síndico;

V. El Tesorero Municipal;

VI. El Oficial Mayor Administrativo

VII. El Director de Padrón y Licencias;

VIII. El Jefe del Departamento de Inspección;

IX. El Administrador de Mercados;

X. Los inspectores comisionados; y

XI. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación Municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

Artículo 4.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia.

Artículo 5.- En los casos no previstos en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco y sus Municipios, así como las leyes fiscales y comunes del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Son susceptibles de inspección y vigilancia, aquellas actividades que realizan las personas en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco en establecimientos, lugares o zonas determinadas y requieran de autorización, licencia o permiso previo de la autoridad municipal.

Artículo 7.- Son objeto de vigilancia e inspección municipal, aquellas actividades cuyos requisitos deben ser confirmados y comprobados previamente a una autorización, licencia o permiso municipal.

Artículo 8.- En todas aquellas materias que por su especialización requieren de un conocimiento técnico o especializado y procedimiento específico, se estará a lo que determine la ley o reglamento en la materia, respecto de las formas y medios de inspección y vigilancia o verificación, independientemente de la autoridad que tenga a su cargo esta función.

Artículo 8.- Lo que señala el presente reglamento, podrá aplicarse supletoriamente respecto de las demás disposiciones normativas municipales cuando no existiendo normas expresas, la aplicación supletoria no sea contraria a dichos ordenamientos.

Artículo 9.- Las autoridades municipales facultadas para la práctica de diligencias de inspección, vigilancia y verificación, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, podrán habilitar días y horas para la realización de diligencias.

Artículo 10.- El personal al realizar las vistas de inspección y vigilancia o verificación, deberá estar provisto de identificación o documento oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el domicilio, lugar o zona en que habrá de realizarse la diligencia, la persona o personas a las que se dirige la actuación, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 11.- La inspección procede cuando la autoridad municipal deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 12.- Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que deberá estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;

- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

Artículo 13.- En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquella se niegue a designarlos.

Artículo 14.- En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona, en su defecto, la diligencia se llevará a cabo bajo la protesta de decir verdad del visitado a falta de identificación o acreditación;

- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen, en su defecto, la diligencia se llevará a cabo bajo la protesta de decir verdad de los testigos, a falta de identificación o acreditación;

- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de este reglamento; y

- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido.

Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI.

Artículo 15.- La persona con quien se lleve a cabo la diligencia, está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares y objetos sujetos a inspección, de acuerdo con la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de la misma, con excepción de lo relativo a lo que conforme a la ley sean confidenciales.

Artículo 16.- El personal autorizado entregará al visitado copia del acta levantada, emplazándole para que pueda comparecer en su beneficio ante la autoridad municipal con relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 17.- Los inspectores y personal asignado en el cumplimiento de la orden de visita, podrán allegarse de medios de convicción tales como, fotografías, cintas de video e instrumentos de tecnología avanzada, así como de testimonios de vecinos, teniendo la obligación de asentar esta circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 18.- Si durante la práctica de una diligencia, la persona con quien se entienda, no abriere las puertas del lugar o los muebles señalados para la misma, o en el que presuma que suceden los hechos o se encuentran los elementos materiales que constituyen, o personas que incurrir en la infracción, o el objeto de la diligencia, o se oponga expresamente al desarrollo de la misma, el inspector, previo acuerdo fundado de la autoridad correspondiente, ante los testigos de asistencia, hará romper cerraduras que fueren necesarias, para que prosiga la diligencia, procurando en todo momento que no se causen más daños que, los que por su naturaleza fueren necesarios.

Artículo 19.- Si a juicio del inspector o personal designado fuera indispensable el uso de la fuerza pública, éste procurará consultar a su superior a fin de que en conjunto evalúen su ejercicio. Si le fuera imposible consultarlo a su superior, o decidiera no hacerlo, procederá bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada.

Artículo 20.- Si durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente.

Artículo 21 .- Los visitados a quienes se levante el acta de inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 22.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 23.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 24.- Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 25.- La autoridad municipal en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas o medidas correctivas en construcciones, edificaciones, lotes, mobiliario, vía pública o en cualquier bien u objeto que sea susceptible de inspección.

Artículo 26.- Las medidas preventivas deberán llevarse a cabo de manera inmediata; las medidas correctivas deberán ejecutarse en un plazo de 3 días naturales posteriores a la notificación.

Artículo 27.- En caso de omisión para la realización de medidas preventivas o correctivas, la autoridad municipal podrá realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

Artículo 28.- El Departamento de Inspección está facultado para llevar a cabo visitas de inspección en lugares y zonas en donde se realicen actividades comerciales, artísticas o de prestación de servicios en los que se requiera de licencia, autorización, concesión o permiso municipal.

Artículo 29.- El Departamento de Inspección podrá apercibir a los particulares, a que se deje de realizar alguna actividad, hasta en tanto no se cuente con la licencia, permiso, autorización o concesión correspondiente.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 30.- Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este reglamento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad Municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 31.- Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las Leyes y Reglamentos aplicables y deben contener cuando menos los requisitos del artículo siguiente, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 32.- La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor

III. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

V. La gravedad de la infracción; y

VI. La calidad de reincidencia del infractor.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

En los casos de reincidencia, la autoridad municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por la correspondiente Ley de Ingresos Municipales vigente.

Artículo 33.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días naturales siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 34.- Las sanciones administrativas previstas en este reglamento o en las leyes aplicables en la materia, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Las sanciones por infracciones se impondrán sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos que, en su caso incurran los infractores.

En materia de sanciones, el Presidente Municipal, podrá hacer uso de las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 35.- Si el infractor es un servidor público se aplicará la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al servidor público que no aplique o no cumpla las disposiciones establecidas en este reglamento será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de servidores públicos del Estado.

Artículo 36.- Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones a este Reglamento, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública, según el caso;

II. Multa que para tal efecto se establece en la Ley de Ingresos vigente;

III. Suspensión temporal de actividades;

IV. Clausura definitiva; o

V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones y multas previstas en la ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la ley de la materia, se aplicará la Ley de ingresos.

Artículo 37.- Las sanciones por concepto de infracción al presente reglamento podrán aplicarse indistintamente del orden en que son señaladas

Artículo 38.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 39.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

Artículo 40.- Se establece la clausura, como un procedimiento de orden público, a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza, que puedan constituir o constituyan una conducta ilegal o delictiva que contravenga las leyes fiscales municipales. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que otorga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco al Tesorero Municipal para la aplicación de sanciones.

Artículo 41.- La clausura podrá ser temporal o definitiva, en los casos siguientes:

I. En los casos en que la autoridad compruebe que, de las actividades que realiza una persona física o moral, se deriva una conducta delictiva, de conformidad con lo establecido en el título de los delitos de esta ley;

II. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole, sin las autorizaciones, licencias o permisos que, de conformidad con las leyes fiscales, sean requisitos indispensables para su funcionamiento;

III. En los casos en que el interés del fisco municipal, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos, pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar, enajenar a cualquier título los bienes del interés fiscal;

IV. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos; y

V. Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señalan las fracciones III, IV y V de este artículo, deberá requerirse, previamente, al contribuyente concediéndosele un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá a clausurar sin más trámite.

Tratándose de giros en los que se realicen actividades en forma eventual o que se encuentren en los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se procederá en forma inmediata a la clausura sin mediar plazo alguno.

Artículo 42.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

I. Por carecer el negocio de licencia, permiso o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;

II. Por cambiar el domicilio, datos de identificación del negocio o modificar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió permiso, sin la autorización correspondiente;

III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;

IV. Por aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado;

V. Por iniciar actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento, disminución o modificación de giro o giros autorizados

VI. Por realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;

VII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;

VIII. Por vender o entregar solventes, inhalantes a menores de edad o, a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismo o, permitir su consumo dentro de los establecimientos; y

IX. Por vender cigarros a menores de edad

X. En los demás casos que señalen normas aplicables.

Artículo 43.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la IX del artículo anterior.

Artículo 44.- Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 45.- La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 46.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 47.- La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 48.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa que se refiere la fracción II del artículo 36 de este Reglamento.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Artículo 49.- Los actos o resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 50.- Procede el Recurso de Revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento; y

V. Contra la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros restringidos.

Artículo 51.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la Leyes aplicables.

Artículo 52.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 53.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 54.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 55.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días naturales, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días naturales entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 56.- En un plazo de diez días naturales, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días naturales para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 57.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo IV Del Recurso de Inconformidad

Artículo 58.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 59.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 60.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión.

Artículo 61.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 62.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días naturales siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 63.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de este Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento fue aprobado por Unanimidad en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 26 de Febrero del 2007 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan, en su caso, las disposiciones de observancia general que se opongan a la aplicación de presente Reglamento.

Artículo Tercero Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Artículo Cuarto.- Remítase el presente Reglamento al Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal.

Artículo Quinto.- Notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal.